



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2651/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0101000186919, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veinte de junio², el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0101000186919, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

El 29 de mayo de 2013 la Comisión de Gobierno de la ALDF reconoció la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismo de la Metodología General para la Consulta Indígena dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la materia, así como la designación de la Secretaría Técnica. En dicho acuerdo se instruye a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente notificar a la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la Asamblea Legislativa, al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, a la SEDEREC, a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, darles a conocer estos resolutivos. Quiero saber las fechas en los que se notificó y ver el oficio que recibieron sobre el tema

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El veintiuno de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. SG/UT/3527/2019 fechado en el mismo día de su envío, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, en los siguientes términos:

“...

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, son las que a continuación se detallan:

[Se transcribe artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

Derivado de lo anterior, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para tender su solicitud, debido a que el sujeto Obligado que pudieran generar o detentar la información que usted requiere es la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de conformidad con:

[Se transcribe artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

CONTACTO

*Dirección: Calle Fray Servando Teresa de Mier 198 Colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México
Teléfono: 1102-6500 o 5128-3800 Ext. 6500
Correo electrónico: atencionciudadana.sepi@cdmx.gob.mx*

En este sentido, atento a la naturaleza de su solicitud y con fundamento en artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite la solicitud con número de folio 0101000186919, generado un nuevo número de folio 0103500023319 para el seguimiento de su solicitud, a través del sistema INFOMEX.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito,

Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx

*Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
....” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple del Acuse de orientación

1.3. Recurso de Revisión. El veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en siguiente:

“...

Razón de la interposición

*que según consta en esta noticia, <https://aldf.gob.mx/comsoc-aprueban-instalacion-primera-fase-consulta-indigena--13428.html>, dice que En dicho acuerdo se instruye a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente notificar a la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la Asamblea Legislativa, al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, a la SEDEREC, a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, darles a conocer estos resolutivos por lo que lo que yo busco es el oficio de notificación que se le entregó a la secretaria, no algo que obre en otra dependencia
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2651/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El doce de agosto, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, mediante la cual se adjuntó copia del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones mediante la cual notificaron al recurrente la emisión de un alcance a la respuesta emitida a su solicitud de información, mediante la cual se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Copia de correo electrónico remitido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones.

Oficio núm. SG/UT/4135/2019 de fecha nueve de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de julio al *recurrente* por medio de correo electrónico y por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/334/2019

En atención a sus agravios, y con la finalidad de resolver la controversia, esta Unidad de Transparencia con el objeto de obtener información requerida por usted, en fecha 24 de Julio turnó los oficios SG/UT/3951/2019 (anexo 4) dirigido a la Lic. Norma Angélica Licona Alberto Directora General de Planeación y Desarrollo Institucional, y el oficio SG/UT/3952/2019 (anexo 5), dirigido al Lic. Luis Gustavo Vela Sánchez Director General Jurídico y de Enlace Legislativo, a través de los cuales se les solicitó su amable apoyo para realizar una búsqueda en los archivos a su cargo con el fin de obtener alguna información relativa a sus cuestionamientos o si fuese caso el pronunciamiento en atención a los agravios con relación a la respuesta primigenia.

Asimismo, en fecha 09 de Agosto se recibió respuesta mediante oficio SG/DP/065/2019 signado por la Lic. Josefina Pontigo Granados, Directora de Planeación, (anexo 6), anexando los oficios CG/ST/ALDF/1/1/651/13 firmado por el Lic. Ricardo Peralta Saucedo Secretario Técnico, MDDPSRPA/CSP/359/2013 y MDDPSRPA/CSP/360/2013, firmados por el Dip. Vidal Llerenas Morales, respectivamente. (anexo 7).

En tal sentido, se reitera la incompetencia de esta Secretaría de Gobierno para dar respuesta a sus inquietudes la "Notoria Incompetencia", se actualiza en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, artículo que establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se detallan:

[Se transcribe el artículo 26 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

*En tal sentido, y atendiendo al principio de "MÁXIMA PUBLICIDAD", me permito adjuntarle al presente los anexos anteriormente citados y bajo esta tesitura esclarecer todas y cada una de sus peticiones.
...." (Sic)*

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0103500023319 dirigida a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Oficio Núm. SG/UT/3952/2019 de fecha veinticuatro de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General Jurídico y de Enlace Legislativo, en los siguientes términos:

“...

Me permito informarle que con fecha 17 de julio del año en curso e recibí en esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 2651/2019, mediante el cual el ahora recurrente “[...]”, manifiesta los siguientes agravios:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio me permito solicitarle:

Respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 0101000186919, con base en los siguientes cuestionamientos:

a. El 19 de mayo de 2013 la Comisión de Gobierno de la ALDF reconoció la instalación de la primera fase del comité del mecanismo de la metodología general para la consulta indígena dentro del proceso legislativo de la asamblea legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la Materia, así como la designación de la Secretaría Técnica.

b. En dicho acuerdo se instruye a la mesa directiva de la diputación permanente notificar a la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de la Asamblea Legislativa, al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, a la SEDEREC, a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, darles a conocer estos resolutivos.

c. Quiero saber las fechas en los que se notificó y ver el oficio que recibieron sobre el tema.

O en su caso el pronunciamiento respecto a los agravios manifestados por el hoy recurrente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles, a partir de la recepción del presente oficio, para que en su cumplimiento a lo establecido en los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley en la materia, esta Unidad de Transparencia pueda manifestar los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión citado al rubro, proveído por la Ponencia Julio César Bonilla Gutiérrez, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los plazos y formas establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio núm. SG/UT/3527/2019 de fecha veintiuno de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, en los mismos términos que los señalados en el antecedente 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Acuse de orientación de fecha veintiuno de junio, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud, debido a que el sujeto obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades se remite la solicitud con número de folio 0101000186919, generando un nuevo número de folio 01035000023319 para el seguimiento de su solicitud, a través del sistema INFOMEX.

...” (Sic)

Acuerdo por el cual se deja sin efectos el diverso por el cual se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de enero.

Oficio Núm. SG/UT/3952/2019 de fecha veinticuatro de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General Jurídico y de Enlace Legislativo, en los mismos términos del numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio Núm. SG/DP/065/2019 de fecha ocho de agosto, signado por la Directora de Planeación y dirigida a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Informo que en los archivos de la oficina de Control de Gestión de esta Secretaría de Gobierno se ubicó una copia del oficio MDDPSRPA/CSP/359/2013 y MDDPSRPA/CSP/360/2013 firmados por el diputado Vidal Llerenas Morales (Anexo

1 copia simple) por los que notifica el acuerdo de fecha 10 de mayo del año 2013 al que hace referencia en su solicitud de Recurso de Revisión.

....” (Sic)

Oficio Núm. CG/ST/ALDF/651/13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a lo ordenado por el resolutivo TERCERO, del acuerdo aprobado y signado por la mayoría de los Integrantes de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se Reconoce la Instalación de la Primera Fase del Comité del Mecanismo de la Metodología General, para la Consulta Indígena dentro del Proceso Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la Materia; así como la designación de la Secretaría Técnica de dicho Comité, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; sírvase encontrar copia del acuerdo en comento, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo.

....” (Sic)

Oficio Núm. MDDPSRPA/CSP/260/2013 de fecha 29 de mayo de dos mil trece, signado por el Presidente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al Secretario de Gobierno del entonces Distrito Federal, en los siguientes términos:

“... ”

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 10 fracción XXI y 36 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que el Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión celebrada en la fecha citada al rubro, resolvió aprobar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Con fecha 10 de mayo del año 2013, se reconoce la instalación de la Primera Fase del Comité del Mecanismo Interinstitucional conforme a la Metodología General para la Creación de una Ley indígena.*

SEGUNDO.- En la misma sesión de fecha 10 de mayo del año en curso, se acordó designar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, como Secretaría Técnica de dicho Comité.

TERCERO.- Se instruye al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, notificar a la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes de este Órgano Legislativo; al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal; a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; a la Secretaría de Gobierno así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, los resolutivos del presente acuerdo.

....” (Sic)

Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se reconoce la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismos dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la de dicho Comité, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecisiete de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2651/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que se había solicitado el oficio de notificación que se entregó a la Secretaría con motivo del Acuerdo de instalación de la primera fase de la consulta indígena, y no información que obre en otra dependencia.

En este sentido el recurrente proporcionó el vínculo electrónico: <https://aldf.gob.mx/comsoc-aprueban-instalacion-primera-fase-consulta-indigena--13428.html> mismo que remite al comunicado de prensa de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, mismo que contiene la información que se muestra a continuación:



II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Gobierno presentó como prueba los siguientes documentos:

- Correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, mediante la cual se adjuntó copia del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones mediante la cual notificaron al recurrente la emisión de un alcance a la respuesta emitida a su solicitud de información.
- Copia de correo electrónico remitido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones.
- Oficio núm. SG/UT/4135/2019 de fecha nueve de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0103500023319 dirigida a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
- Oficio Núm. SG/UT/3952/2019 de fecha veinticuatro de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General Jurídico y de Enlace Legislativo, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. SG/UT/3527/2019 de fecha veintiuno de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, en los

mismos términos que los señalados en el antecedente 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Acuse de orientación de fecha veintiuno de junio.
- Acuerdo por el cual se deja sin efectos el diverso por el cual se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de enero.
- Oficio Núm. SG/UT/3952/2019 de fecha veinticuatro de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General Jurídico y de Enlace Legislativo, en los mismos términos del numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. SG/DP/065/2019 de fecha ocho de agosto, signado por la Directora de Planeación y dirigida a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. CG/ST/ALDF/651/13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. MDDPSRPA/CSP/260/2013 de fecha 29 de mayo de dos mil trece, signado por el Presidente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al Secretario de Gobierno del entonces Distrito Federal, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se reconoce la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismos dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la de dicho Comité, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Gobierno, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, eberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
....” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual señaló que el 29 de mayo de 2013 la Comisión de Gobierno de la ALDF reconoció la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismo de la Metodología General para la Consulta Indígena dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la materia, derivado de lo cual requirió conocer las fechas en los que se notificó dicho acuerdo y el oficio mediante el cual se le notificó al *Sujeto Obligado* de dicho acuerdo.

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló su incompetencia para conocer de la solicitud de información, e indicó que la instancia competente era la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para lo cual indicó que se había generado una nueva solicitud de información misma a la que le

fue asignado el folio 0103500023319 y proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta el hoy *recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó que se había solicitado el oficio de notificación que se entregó a la Secretaría con motivo del Acuerdo de instalación de la primera fase de la consulta indígena, y no información que obre en otra dependencia.

En la manifestación de sus alegatos, el *Sujeto Obligado*, reiteró la incompetencia para conocer de la solicitud de información, no obstante lo anterior remitió información por medio de su Dirección de Planeación, mediante la cual remitió:

- Oficio Núm. SG/DP/065/2019 de fecha ocho de agosto, mediante la cual la Dirección de Planeación señaló que se había localizado los oficios MDDPSRPA/CSP/359/2013 y MDDPSRPA/CSP/360/2013 por los que notifica el acuerdo de fecha diez de mayo del año 2013 al que hace referencia a la solicitud de información.
- Oficio Núm. CG/ST/ALDF/651/13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.
- Oficio Núm. MDDPSRPA/CSP/260/2013 de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece.

Al respecto la *Ley de Transparencia*, señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa y por las evidencias que guarda el expediente, se puede observar sobre el tratamiento a la solicitud de información, que el *Sujeto Obligado*, manifestó en la respuesta a su solicitud de información que era incompetente para conocer de la información requerida. No obstante, en la manifestación de sus Alegatos remitió copia de los oficios que daban cuenta de la notificación del acuerdo en los términos señalados por el recurrente en su solicitud.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público, asimismo, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Es importante señalar que de la solicitud de información el particular pidió dos requerimientos de información, consistentes en:

- 1.- El oficio mediante el cual se notificó a la Secretaria de Gobierno del Acuerdo de la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismo de la Metodología General para la Consulta Indígena dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la materia.
- 2.- Fecha en que se notificó a la Secretaria de Gobierno del Acuerdo de la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismo de la Metodología General para la Consulta Indígena dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la materia.

En este sentido, y de la remisión de los Alegatos se observa que el *Sujeto Obligado* contaba con la información solicitada, por lo que se concluye que no procede la incompetencia manifestada en la respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado solamente dio respuesta al primer contenido de información solicitado por el particular, y no proporcionó información referente a la fecha en que fue notificado dicho acuerdo.

En este sentido y al considerarse que el *Sujeto Obligado* detenta la información solicitada al contar con la información referente del oficio de notificación. El *Sujeto Obligado* deberá realizar una búsqueda de la información referente a la fecha de notificación de dicho acuerdo, en todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de dicha información y que en caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia de la misma.

Cabe destacar que la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que pudieran por sus atribuciones contar con la información referente a la fecha de notificación del Acuerdo de la instalación de la primera fase del Comité del Mecanismo de la Metodología General para la Consulta Indígena dentro del proceso legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la creación de la Ley en la materia, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido se le exhorta al *Sujeto Obligado* que al dar contestación a las solicitudes de información de respuesta oportuna en la etapa procesal pertinente de conformidad con los principios de accesibilidad, confiabilidad, oportunidad, máxima publicidad y principio pro-persona, que rigen la *Ley de Transparencia*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO